



Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: RUTH NIÑO SALCEDO

**CONTRA: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S O
MEDIQ GROUP S.A.S**

Radicado: 23-001-31-05-005-2021-00335-00.

NOTA SECRETARIAL. Montería, **DICIEMBRE QUINCE (15) de DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Al Despacho del señor Juez le informo que el presente proceso fue asignado a través de reparto hecho por oficina judicial, está pendiente su estudio para posterior admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA.
DICIEMBRE QUINCE (15) de DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho se encuentra competente para conocer del presente asunto en razón a su naturaleza y objeto, del mismo modo una vez precedido el estudio correspondiente para determinar su admisión o inadmisión, esta judicatura encuentra que el presente proceso cumple con los requisitos establecidos en los artículos **25, 25ª y 26** del código de procedimiento laboral y de la seguridad social

Por otra parte, al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se



soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el escrito de demanda, no se evidencia aporte de prueba por parte del demandante, de que haya sido enviado copia de la demanda con sus anexos tal y como lo dispone el artículo sexto del decreto 806 de 2020 al correo del demandante demandado gerenciamediq@gmail.com

Con respecto al apoderado judicial del demandante, este despacho procedió a verificar los antecedentes disciplinarios de los abogados **MARIA PAULINA VERGARA SOTO** y **JOHANNA ELIZABETH CABEZA ARIAS**, según lo ordenado por la Circular PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso

Así se:

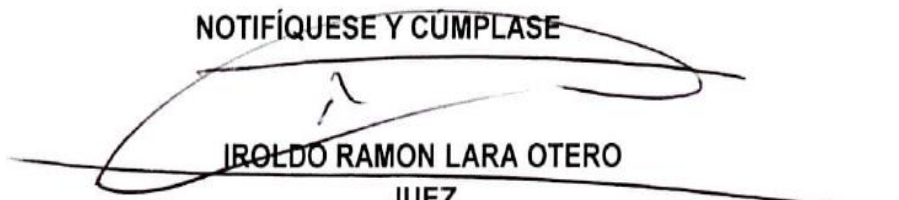
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por: **RUTH NIÑO SALCEDO** contra, **GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS Y ASESORIAS EN SALUD S.A.S O MEDIQ GROUP S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación a los respectivos correos del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOZCASE Y TENGASE a la abogada **MARIA PAULINA VERGARA SOTO** como apoderado principal y a la abogada **JOHANNA ELIZABETH CABEZA ARIAS** como apoderada sustituta de la demandante **RUTH NIÑO SALCEDO** en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IBOLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ